



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edgar Alejandro Carrillo Acuña
Radicado: 731244089001- 2019-00016-00

Con fundamento en la constancia secretarial obrante a folio que antecede, sería del caso referirnos a la devolución del expediente por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Gutiérrez – Cundinamarca, quien no realizó el trámite correspondiente a la declaratoria de incompetencia que hiciera este Despacho en providencia del 14 de enero de 2020, el cual se encuentra previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso; si no fuera porque el Juzgado advierte, que por error involuntario, existen aspectos que en su momento no fueron tenidos en cuenta para emitir dicha decisión, por lo cual se debe realizar control de legalidad frente al presente asunto.

El Despacho asumió el conocimiento de la presente acción ejecutiva con base en la información suministrada por el demandante a través de su apoderada, donde se indicó como domicilio del demandado EDGAR ALEJANDRO CARRILLO ACUÑA, el municipio de Cajamarca - Tolima, circunstancia que con fundamento en lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, confiere la competencia territorial para conocer del proceso a este Juzgado, de eso no hubo ningún asomo de duda; posteriormente la apoderada judicial del ejecutante a folio 55 del expediente, informa que su ejecutado tiene como nueva dirección para notificación, la finca El Hoyo de la Vereda La palma del municipio de Gutiérrez Cundinamarca, es decir, en ese momento se conoce una nueva dirección para efectos de la notificación personal del sujeto pasivo, aparte de la que se registró en el libelo demandatorio, tal información se tomó como base para la declaratoria de incompetencia de este estrado judicial, realizada en providencia del 14 de enero de 2020.

Aquí se presentan dos situaciones disimiles y que podrían ser objeto de confusión, nos referimos al domicilio y al lugar donde la parte pasiva recibirá notificaciones, dichos conceptos han sido objeto de estudio por parte del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien ha señalado lo siguiente en decisión del 12 de enero de 2012, proceso 11001-0203-000-2011-02635-00:

"(...) 5. De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio en Mosquera" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Bogotá D.C.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", así lo ha entendido la Corte al señalar que "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edgar Alejandro Carrillo Acuña
Radicado: 731244089001- 2019-00016-00

que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo –que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (...)" (auto de 25 de junio de 2005 exp. 216-00, citado entre otros, en los de 21 de enero de 2010 y 30 de septiembre de 2011 exps. 02137 y 01831).

Así mismo, téngase en cuenta que al tenor del precepto 78 del Código Civil, el "domicilio civil o vecindad" está determinado por el "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (...)", de tal suerte que de conformidad con el ordinal 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede elegir el juez de alguno de esos sitios para incoar la acción, sin perjuicio de que suministre una dirección para sus notificaciones correspondiente a otra municipalidad (...)"

Analizado lo anterior, queda dilucidada la diferencia que existe entre lugar de domicilio y lugar de notificación, en el entendido que este último puede ser diferente al primero y que tal circunstancia no es óbice para que el conocimiento de la acción judicial recaiga en el funcionario del domicilio del demandado, por lo tanto, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda, indicó que el domicilio del demandado es en el municipio de Cajamarca – Tolima y como quiera que en el memorial visto a folio 55 del expediente, no indicó que el domicilio del demandado haya cambiado, sino que aporta una nueva dirección de notificación del demandado; aclarada la diferencia entre estos dos conceptos, la competencia del presente asunto radicaría en cabeza de este Juzgado y por ende, se debe continuar conociendo de la presente acción ejecutiva, máxime que como ya se indicó, desde la presentación de la demanda, siempre se ha señalado por parte del ejecutante, a través de su apoderada, que el domicilio del demandado es el municipio de Cajamarca Tolima, circunstancia que dado el caso, podrá ser controvertida en su momento procesal oportuno, por el propio demandado, si este lo considerarlo pertinente y hasta que ello no sobrevenga se debe proseguir con el conocimiento del proceso tal y como se dispuso en el momento de la admisión de la demanda.

Por lo tanto, dilucidado el aspecto referente al lugar de domicilio del demandado, teniendo en cuenta que es un concepto totalmente diferente al del lugar de notificación; se hace necesario realizar en el presente caso, control de legalidad; al respecto el artículo 132 del Código General del Proceso, concede al Juez la facultad de realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad. Dentro del presente asunto observamos, que por error involuntario, no se diferenciaron los conceptos de domicilio y lugar de notificación del demandado, lo cual conforme la jurisprudencia precedente, son dos conceptos diferentes; además cabe resaltar, que en este momento procesal la única información que reposa en el expediente, respecto del domicilio del demandado EDGAR ALEJANDRO CARRILLO ACUÑA, es que es en el municipio de Cajamarca – Tolima y no existe afirmación en contrario al

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edgar Alejandro Carrillo Acuña
Radicado: 731244089001- 2019-00016-00

respecto, dando por sentado que los aspectos analizados para la calificación de la demanda no han variado, ya que la nueva dirección aportada por la apoderada de la parte demandante es para efectos de su notificación; por lo tanto y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho es el competente para conocer del presente asunto y en consecuencia deberá continuar con el conocimiento del mismo.

Así las cosas, haciendo uso de dicho control de legalidad, se hace necesario dejar sin valor, ni efecto legal alguno, toda la actuación surtida dentro del presente asunto, a partir del auto del 14 de enero de 2020, inclusive; debiéndose continuar por parte de este Despacho Judicial con el conocimiento del presente asunto.

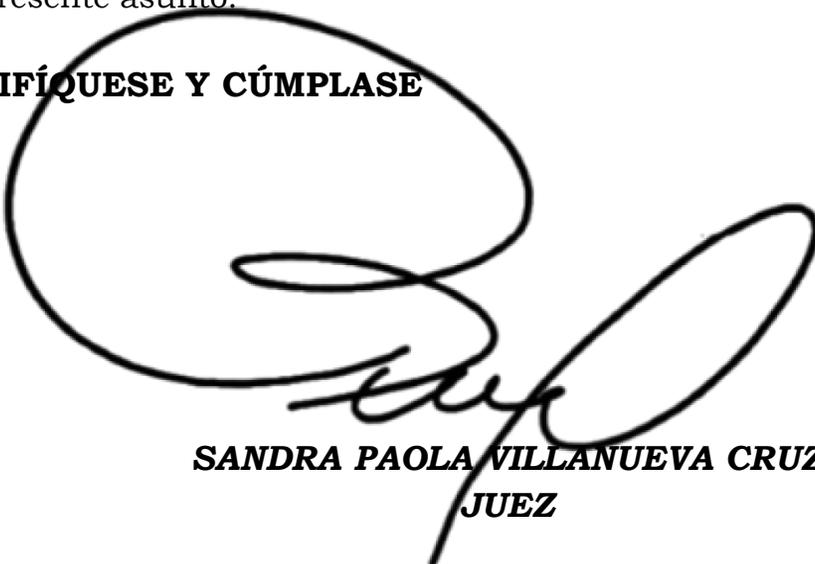
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno toda la actuación surtida dentro del presente proceso, a partir del auto del 14 de enero de 2020, inclusive; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el conocimiento y trámite procesal dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ